

MODELO NÚMERO 4.

DIPUTACION PROVINCIAL DE DIA DE DE 188

Año económico de 188 4 188

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas en este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS.	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Rentas				
2 Portazgos y barcajes				
3 Donativos legados y mandas				
4 Reparimiento				
5 Instruccion pública				
6 Beneficencia				
7 Ingresos extraordinarios				
8 Arbitrios especiales				
9 Empréstitos				
10 Enajenaciones				
11 Resultas				
12 Movimiento de fondos ó suplementos ..				
13 Reintegros				

PAGOS.

- 1 Administracion provincial.....
- 2 Servicios generales
- 3 Obras obligatorias.....
- 4 Cargas.....
- 5 Instruccion pública.....
- 6 Beneficencia.....
- 7 Correccion pública.....
- 8 Imprevistos.....
- 9 Nuevos establecimientos.....
- 10 Carreteras.....
- 11 Obras diversas
- 12 Otros gastos.....
- 13 Resultas.....
- 12 Movimiento de fondos ó suplementos..

Existencia en caja.....

de de 18

EI

MODELO NÚMERO 5.

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Año económico de 188 4 188

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS.	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Propios				
2 Montes				
3 Impuestos				
4 Beneficencia				
5 Instruccion pública				
6 Correccion pública				
7 Extraordinarios				
8 Resultas				
9 Recursos legales para cubrir el déficit				
10 Reintegros				

PAGOS.

- 1 Gastos del Ayuntamiento.....
- 2 Policía de seguridad.....
- 3 Policía urbana y rural
- 4 Instruccion pública.....
- 5 Beneficencia
- 6 Obras públicas.....
- 7 Correccion pública.....
- 8 Montes
- 9 Cargas
- 10 Obras de nueva construccion
- 11 Imprevistos.....
- 12 Resultas.....

Existencia en Caja.....

de de 188

EI

Se continuará.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO. (1)

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya transmisión no se hubiere solicitado con anterioridad a la presentación de dichas solicitudes, a tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878; ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la transmisión no verificaren el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquella. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las transmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estar tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieren; pero entendiéndose siempre que no tendrán por transmitido en perjuicio del Estado más capital que el que se halla en la capitalización oficial corres-

ponde al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las transmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que ésta renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquier otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la transmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la transmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la transmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la transmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada, y tendrán además derecho á exigir de los cesionarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizarán éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º

Art. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquellas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que conste en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquellos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.º Contra el resultado de la

certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1856 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó transmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó transmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el artículo 5.º de la citada Instrucción, cuidarán los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó transmisión, el importe del capital de aquellos y anualidades que, según los casos, sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el importante cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó transmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó transmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida del documento que ha ocasionado el devengo; y como minoración de ingresos del producto de redenciones y transmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación ó liberación de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquellas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la transmisión de censos á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 7 de Junio.)

COMISION ESPECIAL

DE

EVALUACION Y REPARTIMIENTO

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL

DE

SANTANDER.

Importante.

Terminado el repartimiento que ha de regir en este distrito municipal el próximo año económico de 1886-87, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de es-

(1) Véase el BOLLETIN de ayer.

AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO.

Debiendo tener efecto en este Ayuntamiento en el día 18 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, ante mi presencia, la subasta de treinta y dos robles inmadurables derribados por los vientos y terreno corrido en los sitios de Regato de los Tueros y el Atajo sobre la carretera provincial de este pueblo al portillo de la Sia, se hace público por este edicto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que habrá de tener lugar en la casa consistorial bajo el tipo de veinte y cinco pesetas, precio de su tasación y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde este día y en el acto de la subasta para los que deseen enterarse.

Arredondo 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, M. Herran.

AYUNTAMIENTO DE ONGAYO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumo y recargos de este Distrito municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, en la subasta anunciada para hoy, se celebrará un segundo remate que tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día diez y ocho del corriente á las nueve de la mañana, sirviendo de base las dos terceras partes de la cantidad fijada como tipo en la primera subasta, y bajo las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaria municipal para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Ongayo 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cayetano Ceballos.

AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los derechos sobre las especies de consumos á libre venta, verificada en esta casa Capitular en el día de ayer, se acordó señalar la celebración de la segunda el 18 del actual á la hora de las 10 de la mañana.

El pliego de condiciones permanece de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento.

Mazcuerras 8 de Junio de 1886.—El A. primer Teniente, Francisco Larreta.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA.

En el pueblo de Cosio, co responsable á este Distrito municipal, se halla prendado y en custodia, un potro de dos á tres años de edad, alzada siete cuartas escasas, pelo torlo en principio con una mancha casi blanca en el anca y al nacimiento de la cola, así como igualmente otra, en la frente hasta el bebedero no tiene marca á la vista al menos.

Rionansa y Mayo 30 de 1886.—El Alcalde, Salustiano G. de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Los Corrales en este Ayuntamiento se halla prendada y en custodia por haberla cogido causando daños en propiedad particular, una jata como de un año de edad próximamente, colorada, con la oreja izquierda despuntada y dos marcos á fuego en el cuadril derecho con la inicial, al parecer M.

El que se crea su dueño, puede presentarse á recogerla, previa justificación y pago de daños y gastos, pues pasado el término legal, se procederá á su remate.

Los Corrales 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Cagigal.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento el aumento provisional de seis plazas en el personal de la limpieza pública para ayudar á los servicios que este instituto presta durante la temporada de verano, se anuncia al público esta resolución para que los aspirantes que no han de exceder de la edad de 35 años presenten sus solicitudes con los documentos justificativos de esta circunstancia, y la de buen estado de su aptitud física en la Secretaria Municipal, durante el plazo de 4 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 1.º de Junio de 1886.—Manuel Leita.

ANUNCIO.

Se halla en custodia una vaca, por haberla dejado abandonada los pastores cuando subieron á los puertos, de la seña siguientes: como de 15 años, con un agujero en el asta izquierda, la oreja derecha rasgada, coja del pié izquierdo, baja de rabadilla, pelo resquemado y en el cuarto derecho un marco incomprensible.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerla en el plazo de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio; pasados estos y dada la poca importancia de la misma se rematará en pública subasta sin volver á anunciarla.

Pesquera 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Narciso Cuevas Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se encuentra expuesto al público en la Secretaria municipal por el término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar con

arreglo al art. 73 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la contribución territorial.

Villafuere 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON.

Terminado por la junta pericial el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1886 á 1887, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden enterarse los vecinos y forasteros contribuyentes del mismo, y hacer las reclamaciones de agravio los que se creyesen perjudicados.

Cayon y Junio 9 de 1886.—Gregorio de la Portilla.

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que se enteren de su contenido los que tengan por conveniente y hagan uso de su derecho si se hallaren agraviados.

Marina de Cudeyo á 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonino Raba.

AYUNTAMIENTO DE SARC

El repartimiento de la contribución territorial para el año de 1886 á 87 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que les convenga dentro del indicado plazo.

Sarc 10 de Junio de 1886.—Ambrosio Bustamante.

Providencias judiciales

EDICTO.

D. JULIAN TEJEDOR Y GUTIERREZ, Teniente de la 6.ª Compañía del 12.º Tercio de la Guardia civil en la Comandancia de Santander y Jefe de la línea de Reinosa, Fiscal nombrado al efecto.

Hago saber: Que necesitando adquirir un local apropiado para casa-cuartel de la Guardia civil en el pueblo de Reocin de los Molinos, capaz para alojar con comodidad é independencia á la fuerza del Cuerpo establecida en el mismo compuesta de cinco ó seis individuos casados con sus familias, y que reuna las condiciones de defensa, seguridad, independencia y sanidad; la persona que desee alquilarlo puede dirigirse al Oficial que suscribe en esta villa, presentando las proposiciones al efecto, dentro del término de dos meses.

Reinosa 5 de Junio de 1886.—El Fiscal, Julian Tejedor y Gutierrez.—Por su mandato, El Secretario, Julian Herrera Alvarez.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

Comisión, sita en el piso principal del edificio llamado Aduana, dentro de cuyo término, anunciado por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para examinar los interesados y presentar las reclamaciones de agravio á que hubiese lugar con arreglo al artículo 74 del reglamento vigente de esta contribución, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de aquellas.

Santander 9 de Junio de 1886.—El Presidente, Rafael Gomez.—El Secretario, José Amarante.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION

PROVINCIA DE ALAYA.

De niños.

La Auxiliar de la Escuela Superior, práctica agregada á la Normal de Maestros de Vitoria, dotada con el sueldo anual de 812'50 pesetas pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las elementales completas de Anagnón y Cisneros, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante. Valladolid 5 de Junio de 1886.—El Rector, Manuel Lopez.

Anuncios oficiales.

El Comisario de Guerra en esta Plaza. Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra una casa en esta villa para instalar las dependencias del Gobierno Militar de la provincia, los dueños de casa que quieran ceder algunas de las suyas para este servicio reservarán presentar sus proposiciones en esta Comisaria de Guerra durante el término de treinta días á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

Santona 9 de Junio de 1886.—Adolfo de Ipol.